

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/20/2024. INTERPUESTO POR EL C. HERMINIO HENRY III AGUILERA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE: *“El Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Venado, S. L. P. en fecha 19 diecinueve de abril de 2024, por el cual, se resuelve declarar procedente el registro de candidatos propuestos por el Partido Verde Ecologista de México, para la renovación del Ayuntamiento de Venado, S. L. P. con motivo del proceso electoral local 2024, señalándose como responsables al citado Comité Municipal Electora y al propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana” DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S.L.P., a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 32, fracción IX y 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Es necesario mencionar que se requirió al **Ayuntamiento de Real de Catorce S.L.P.**, por el expediente de José Reyes Martínez Rojas y a la fecha no ha dado contestación, sin embargo, por lo avanzado del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Electoral considera necesario **resolver con las constancias que obre en autos¹**, para garantizar a la parte actora su derecho de acceso a la justicia a la instancia federal correspondiente y así contar con un plazo razonable para agotar la cadena de impugnación. Sirve de apoyo la tesis **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO²**.

En ese sentido, cuando el medio de impugnación haya sido debidamente sustanciado y se encuentre en estado de resolución, de deberá cerrar instrucción³.

Se ACUERDA lo siguiente:

ÚNICO. Se cierra instrucción en este asunto, quedando en estado de resolución.

Notifíquese el presente conforme a Derecho.

Así lo acordó y firma la Magistrada instructora Dennise Adriana Porras Guerrero, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza, Sanjuana Jaramillo Jante que da fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Justicia.

² De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. Por tanto, los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

³ Artículo 33, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral